

ACTIVIDADES PERTINENTES

Comunicación de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)

La siguiente comunicación, recibida el 21 de junio de 2011, se distribuye a petición de la OIE.

A la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) le complace presentar este informe para información de los miembros del Comité MSF.

Del 22 al 27 de mayo de 2011, la OIE organizó su 79.^a Sesión General a la que asistieron más de 600 participantes, en representación de los Miembros de la OIE, organizaciones intergubernamentales, regionales y nacionales. Dentro de poco se publicará en el sitio de la OIE el informe final de esta Sesión General (<http://www.oie.int/>).

1. Asuntos administrativos

1. Durante su 79.^a Sesión General, la OIE adoptó revisiones de los Textos Fundamentales, entre ellos del Reglamento General. Estas modificaciones sientan las bases para la adopción de normas a partir de un consenso, si no se obtiene dicho consenso, se procede a un voto por mayoría de dos tercios. Asimismo, contienen las disposiciones sobre los posibles conflictos de intereses para los miembros de las Comisiones especializadas, Grupos de trabajo, Grupos *ad hoc*, Centros de Referencia de la OIE y otros expertos, sin olvidar las estipulaciones relativas a la protección de la confidencialidad legítima.

2. Declaración de la erradicación mundial de peste bovina

2. En concordancia con el nuevo reconocimiento oficial del estatus libre de peste bovina de 13 Miembros de la OIE y de 9 no Miembros, junto con la reconfirmación anual del reconocimiento oficial de ausencia de enfermedad de los países Miembros y no Miembros, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (Asamblea Mundial) adoptó la Resolución 18 (ver anexo 1), que reconoce oficialmente la erradicación de la peste bovina en todo el mundo. Esta es la primera enfermedad animal que se ha erradicado de la faz de la tierra lo que representa un gran logro para los Servicios Veterinarios nacionales.

3. La OIE en colaboración con la FAO desarrollará un plan de acción para las actividades posteriores a la erradicación a la luz de la necesidad de garantizar la contención del virus de la peste bovina y apoyar a los Miembros de la OIE en el mantenimiento de sistemas de vigilancia adecuados y de planes nacionales de contingencia.

4. Acorde con esta situación, la OIE revisará los capítulos correspondientes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*.

3. Contribución de las actividades veterinarias a la seguridad alimentaria mundial para los alimentos derivados de los animales terrestres y acuáticos

5. El Dr. Martínez, del Centro de Cooperación Internacional en Investigación Agronómica para el Desarrollo (CIRAD-Francia), presentó las respuestas aportadas por los Miembros de la OIE sobre la producción mundial ganadera y la seguridad alimentaria.

6. Tras la discusión, la Asamblea Mundial recomendó que la OIE continúe implementando el Proceso PVS con el fin de reforzar las competencias de los Servicios Veterinarios de los Miembros para garantizar la calidad sanitaria de los productos derivados de los animales, incluyendo a los animales acuáticos, y siga contribuyendo a mejorar la producción animal en todo el mundo a través del control de la sanidad animal.

7. La Asamblea Mundial también recomendó que la OIE promueva el concepto "Una salud" al demostrar el importante papel de las actividades veterinarias en el campo de la salud pública.

8. La resolución sobre este tema se presenta en el Anexo 2.

4. Implementación de una estrategia mundial para el control de la fiebre aftosa

9. El Dr. Domenech, Asesor de la OIE, dio cuenta de un informe sobre la estrategia mundial para el control de la fiebre aftosa, que será preparada de manera conjunta por la OIE y la FAO dentro del marco global para el control progresivo de las enfermedades transfronterizas de los animales (GF-TADs).

10. El informe destacó la función especial de la OIE, entre ellas, los criterios para validar los programas oficiales de control para la fiebre aftosa, que se proponen para incorporación en el *Código Terrestre*.

11. La Asamblea Mundial resolvió que la OIE, en colaboración con la FAO, deberá definir y gestionar una estrategia mundial para el control y erradicación de la fiebre aftosa, y otorgó a la OIE el mandato para evaluar y validar los programas nacionales para el control de esta enfermedad.

12. La resolución sobre el tema se encuentra en el Anexo 3.

5. Actividades normativas de la OIE

13. La OIE adoptó textos actualizados de sus publicaciones normativas, incluyendo 44 capítulos nuevos o revisados del *Código Terrestre*.

14. La Asamblea Mundial instó a la OIE para que prosiga su trabajo de elaboración de normas con el fin de garantizar el comercio seguro de animales y de productos derivados de animales.

6. Reconocimiento oficial de la OIE del estatus sanitario de los Miembros

15. La OIE es la única organización mundial que otorga un estatus oficial para enfermedades animales específicas, es decir, la fiebre aftosa, la peste bovina (antes de la erradicación), la pleuroneumonía contagiosa bovina y la encefalopatía esponjiforme bovina. La Asamblea Mundial aprobó la lista de países y zonas que lograron el reconocimiento oficial de la OIE:

16. Siete Miembros (Argentina, Bolivia, Estado Plurinacional de, Botsuana, Brasil, Filipinas, Japón y Paraguay) fueron reconocidos o reintegrados como libres de fiebre aftosa con o sin vacunación en todo su territorio o en una parte (Anexo 4).

17. La OIE concedió a 13 Miembros y a 9 no Miembros de la OIE el estatus libre de peste bovina (Anexo 5).

18. La República Popular China fue reconocida como país libre de pleuroneumonía contagiosa bovina (Anexo 6).

19. Dinamarca y Panamá fueron reconocidos como países con un 'riesgo insignificante' de encefalopatía espongiforme bovina (Anexo 7).

7. Refuerzo de competencias de los Miembros

20. La OIE sigue prestando extrema atención a las actividades de refuerzo de competencias de los Miembros para que cumplan con las normas de la OIE y de la OMC en materia de sanidad animal y enfermedades zoonóticas, en especial siguiendo el Proceso PVS.

21. Las actividades de la OIE de refuerzo de competencias se presentan en un informe separado.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN N° 18

Declaración de la erradicación mundial de la peste bovina y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina

RECONOCIENDO los esfuerzos que han realizado los Miembros de la OIE como los no miembros, la OIE, la FAO, el OIEA, otras organizaciones internacionales y regionales, la profesión veterinaria, la comunidad científica, los donantes y otras partes a fin de erradicar la peste bovina;

CONSIDERANDO las contribuciones de la OIE y la FAO en aras de la ausencia mundial de la peste bovina;

TOMANDO NOTA de las conclusiones del informe final del Comité conjunto de la FAO y la OIE para la erradicación mundial de la peste bovina, según las cuales el virus de la peste bovina ha dejado de circular entre los animales;

REITERANDO la importancia de reducir el número de existencias de virus de peste bovina destruyendo el virus de modo seguro y/o transfiriendo dichas existencias a instituciones de referencia reconocidas internacionalmente; y

CONSCIENTES de la necesidad de que la comunidad internacional tome las medidas necesarias para asegurarse de que el mundo se mantenga libre de peste bovina, así como de la responsabilidad que incumbe a las autoridades nacionales;

LA ASAMBLEA

1. DECLARA solemnemente que la peste bovina en su forma natural está ausente en todo el mundo, siendo esta enfermedad animal una de las más temidas y cuyo impacto sobre la subsistencia humana era agudo.
2. EXPRESA su profunda gratitud a todas las naciones, organizaciones e individuos que han contribuido a la lucha contra la peste bovina y a lograr la erradicación de esta enfermedad.
3. SE COMPROMETE a reducir, en todo el mundo, el número de instituciones que conservan material con contenido viral de la peste bovina, con excepción de las vacunas atenuadas, en condiciones aprobadas y conforme a directrices pertinentes.
4. INSTA a los miembros a:
 - Mantener, conforme a las disposiciones pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, sistemas de vigilancia apropiados para la peste bovina y a que notifiquen inmediatamente a la OIE los casos sospechosos o confirmados de peste bovina;
 - Colaborar con la OIE y con la FAO para gestionar los brotes confirmados o sospechosos de peste bovina, aportando informaciones, apoyo y facilitando los procesos necesarios;
 - Implantar y actualizar planes nacionales de urgencia conformes a las orientaciones internacionales de la OIE y la FAO;

- Destruir, bajo la supervisión de la Autoridad Veterinaria, los materiales con contenido viral de la peste bovina o a almacenar o emplear dichos materiales en condiciones de seguridad biológica en su país o, en su caso, a transferirlos en condiciones seguras a un laboratorio aprobado en otro país de acuerdo con la Autoridad Veterinaria del país receptor y con las normas del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE y las directrices elaboradas por el Comité conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina (Anexo);
- Tomar medidas eficaces para prohibir la síntesis de clones infecciosos de genoma completo de peste bovina, salvo si lo autorizan las autoridades pertinentes, la OIE y la FAO;
- Utilizar las vacunas contra la peste bovina únicamente a efectos de la gestión de urgencia de brotes confirmados de peste bovina bajo la autoridad de los Servicios Veterinarios, conforme a las directrices internacionales y regionales, y a no utilizar las vacunas contra la peste bovina para proteger a las poblaciones animales de otras infecciones por morbilivirus;
- Asegurarse de que la peste bovina ocupe un lugar apropiado en los programas de formación veterinaria, para mantener los conocimientos de los profesionales y las capacidades de diagnóstico a escala nacional.

5. SOLICITA al Director General que:

- Apruebe, junto con la FAO, instalaciones en las que se puedan conservar materiales con contenido viral de la peste bovina y que organice visitas regulares a dichas instalaciones para verificar si sus condiciones de seguridad y protección biológica son adecuadas;
- Mantenga y actualice periódicamente, junto con la FAO, un inventario de instalaciones donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina;
- Cree, junto con la FAO, un órgano consultivo que ayude a ambas organizaciones a (i) aprobar instalaciones para conservar materiales con contenido viral de la peste bovina e instalaciones que produzcan o conserven vacunas contra la peste bovina, (ii) validar las solicitudes para la investigación y otras manipulaciones de virus de peste bovina, (iii) revisar los planes y los resultados de las visitas regulares de los depósitos de virus y (iv) planificar y ejecutar otras actividades relacionadas con la peste bovina que sean necesarias;
- Elabore y actualice, en colaboración con la FAO, un plan de acción para las actividades posteriores a la erradicación, a escala internacional;
- Facilite y haga duradera, en colaboración con la FAO, la prestación de asistencia técnica a los Miembros de la OIE para que mantengan sistemas adecuados de vigilancia y planes de respuesta ante situaciones de emergencia, y que facilite su acceso a reactivos o instalaciones de diagnóstico y a las vacunas apropiados contra la peste bovina;
- Se cerciore de que los Miembros de la OIE están informados sobre la situación de la retención del virus de peste bovina y de la investigación que implique al virus de peste bovina.

6. PIDE a las Comisiones Especializadas pertinentes que completen las revisiones necesarias de los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* y del *Manual de Pruebas de Diagnóstico y de Vacunas para los Animales Terrestres*, lo antes posible.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2011)

APÉNDICE

Erradicación mundial de la peste bovina: Directrices para la retención del virus de la peste bovina

Aprobado con modificaciones el 28 de enero de 2010 por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

Aprobado con modificaciones el 14 de abril de 2010 por el Comité Conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina

Introducción

La erradicación mundial de la peste bovina genera, para la comunidad internacional, la nueva obligación de prevenir la reaparición de la enfermedad por liberación de agentes virales procedentes de laboratorios. A este efecto, la FAO y la OIE deberán establecer un principio de supervisión y regulación internacionales aplicables a las instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina. La finalidad de las presentes directrices consiste en garantizar la manipulación y retención del virus de la peste bovina en condiciones seguras en la etapa posterior a la erradicación. En este sentido, la FAO y la OIE, y sus Estados Miembros, se comprometen a reducir el número de lugares de conservación del virus con el fin de reducir al mínimo el riesgo de liberación accidental.

La FAO y la OIE, en colaboración con los Estados Miembros, instaurarán planes de emergencia y se asegurarán de aprobar el número mínimo de lugares de conservación y Centros de Referencia/Laboratorios de Referencia necesarios para estar preparados ante posibles liberaciones del virus en el entorno. Entre otros elementos, estos planes deberán abarcar la producción de vacunas, los bancos de vacunas y el despliegue de las vacunas en caso de emergencia. Las vacunas deberán estar disponibles para que los países las distribuyan inmediatamente en caso de emergencia. Las siguientes directrices abordan las medidas de bioseguridad y de biocontención que deberán cumplir los laboratorios y demás instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina.

Definiciones

A efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

Una instalación aprobada de nivel de bioseguridad 3 (NBS3) designa a toda instalación aprobada de común acuerdo por la FAO y la OIE, y sometida a inspecciones periódicas conjuntas por parte de estas organizaciones. La instalación deberá respetar las normas de NBS3, tal y como éstas se hallan definidas en el Capítulo 1.1.2. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE; deberá estar certificada por la *Autoridad Veterinaria* y, además, deberá imponer una ducha de descontaminación obligatoria para los miembros del personal, así como contar bien con una zona de exclusión, bien con una zona de movimientos restringidos en torno a las instalaciones para las especies susceptibles a la peste bovina. Se limitará asimismo el contacto del personal con especies susceptibles (p. ej., en explotaciones agropecuarias o zoológicas).¹

Material con contenido viral de la peste bovina designa a cepas de campo y de laboratorio del virus de la peste bovina; las cepas de vacuna del virus de la peste bovina destinadas a la producción; tejidos, sueros y cualesquiera otros materiales clínicos procedentes de animales infectados o

¹ La FAO y la OIE elaborarán conjuntamente un protocolo detallado para regular la aprobación y el proceso de inspección para las instalaciones de NBS3.

sospechosos; y material de diagnóstico que contenga o codifique virus vivo. Los morbilivirus recombinantes (segmentados o no) que contengan secuencias de ácido nucleico del virus de la peste bovina o secuencias de aminoácidos propios de la peste bovina se considerarán virus de la peste bovina. El material genómico completo, incluidos ARN viral y copias cADN de ARN viral, se considerará *material con contenido viral de la peste bovina*. Los fragmentos subgenómicos de ácido nucleico de morbilivirus que no puedan incorporarse a un morbilivirus replicante o un virus afín a un morbilivirus no se considerarán *material con contenido viral de la peste bovina*.

Autoridad Veterinaria designa a la autoridad gubernamental de un Miembro de la OIE/FAO que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales, y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar las medidas de protección de la salud y del bienestar de los animales, los procedimientos requeridos para la entrega de certificados veterinarios internacionales y las demás normas y recomendaciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, o de supervisar su ejecución en todo el territorio del país.

Directrices para la retención del virus de la peste bovina

1. Se prohibirá cualquier manipulación de *material con contenido viral de la peste bovina*, incluida la producción de vacunas, a menos que esté aprobada por la *Autoridad Veterinaria*, así como por la FAO y la OIE. Estas dos organizaciones establecerán conjuntamente un organismo asesor, que se encargará de aprobar por adelantado y de supervisar cualesquiera actividades que impliquen una utilización de *material con contenido viral de la peste bovina*.
2. Todos los países deberán sea destruir, sea supervisar y gestionar de forma transparente, todo *material con contenido viral de la peste bovina*, en condiciones biológicamente seguras. La *Autoridad Veterinaria* deberá estar informada y responderá de todas las actividades relacionadas con *material con contenido viral de la peste bovina*.
3. Todo *material con contenido viral de la peste bovina*, con excepción de las existencias de vacunas producidas y envasadas, deberá conservarse y manipularse únicamente en una *instalación aprobada de NBS3*.
4. Las existencias de inóculos primarios deberán conservarse y someterse a prueba en *las instalaciones aprobadas de NBS3* designadas por la FAO y la OIE. Por su parte, las existencias de vacunas producidas y envasadas que se entiendan como *material con contenido viral de la peste bovina* sólo podrán almacenarse en instalaciones autorizadas por la FAO y la OIE sujetas a inspecciones periódicas conjuntas por parte de estas organizaciones. Cualquier existencia lote de vacunas caducado deberá destruirse mediante un procedimiento debidamente autorizado.
5. Todo *material con contenido viral de la peste bovina* no conservado en una *instalación aprobada de NBS3* deberá destruirse siguiendo un procedimiento debidamente autorizado o deberá transferirse a una *instalación aprobada de NBS3*. La *Autoridad Veterinaria* deberá supervisar y documentar la destrucción o la reubicación de dicho material, que deberá notificarse a la FAO y la OIE.
6. Las transferencias de *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación aprobada de NBS3* implantada en otro país deberán notificarse a la FAO y la OIE; el material transferido seguirá siendo propiedad del país de origen.

7. Las condiciones de transporte (dentro de un mismo país y entre países) de *material con contenido viral de la peste bovina* deberán estipularse previamente con las correspondientes *Autoridades Veterinarias* y adecuarse al Capítulo 1.1.1. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE.
 8. La FAO y la OIE establecerán y mantendrán un inventario único a escala mundial en el que se recogerán todos los *materiales con contenido viral de la peste bovina*, incluidas las existencias de vacunas, las instalaciones en que se conserven dichas existencias y los movimientos de estos materiales. Esta base de datos mundial deberá actualizarse constantemente.
 9. La FAO y la OIE deberán desarrollar un mecanismo que facilite y normalice la declaración de *material con contenido viral de la peste bovina* por parte de las diferentes *Autoridades Veterinarias* con el fin de actualizar la base de datos mundial.
 10. La FAO y la OIE harán pública la disponibilidad de existencias de vacunas contra la peste bovina, a las que podrán acceder todos los países, con el fin de contribuir a convencer a las autoridades nacionales de que no necesitan seguir conservando *material con contenido viral de la peste bovina*.
 11. La FAO y la OIE deberán formular un conjunto de directrices y de procedimientos operativos normalizados que rijan la conservación de existencias de vacunas contra la peste bovina y el empleo de éstas en situaciones de emergencia.
 12. La FAO y la OIE, a través de sus Centros de Referencia y Laboratorios de Referencia (incluido el laboratorio de la FAO de la División Mixta FAO/OIEA) asesorarán a sus socios regionales, nacionales e internacionales en aquellas cuestiones de laboratorio relativas al virus de la peste bovina, incluidas la conservación del virus, los protocolos de destrucción y desinfección, y el control de la calidad de los diagnósticos.
 13. La FAO y la OIE supervisarán la elaboración de *kits* de diagnóstico que no requieran recurrir al virus vivo para el propio *kit* o durante la fabricación de éste.
-

ANEXO 2

RESOLUCIÓN N° 27

Contribución de las actividades veterinarias a la seguridad alimentaria mundial

CONSIDERANDO QUE

1. Los objetivos de desarrollo del Milenio están dirigidos en particular a reducir en un 50 por ciento, entre 1990 y 2015, la proporción de la población con ingresos inferiores a un dólar al día y la proporción de la población que padece hambre,
2. En este contexto de lucha contra la pobreza, la subnutrición y la malnutrición, la agricultura enfrenta hoy el reto de alimentar a 9000 millones de seres humanos en el horizonte de cuarenta años a la vez que preservar los recursos naturales,
3. La tendencia creciente de la demanda de productos alimenticios, sobre todo de origen animal, en un contexto de mundialización de los intercambios y de cambio climático requiere una transformación importante de las prácticas agrícolas y ganaderas puramente productivistas hacia la intensificación razonada y la reducción de desechos de los alimentos después de la cosecha,
4. La producción animal representa una considerable contribución durante todo el año al equilibrio de la ración alimentaria mundial como fuente directa de energía, de proteínas de alto valor nutritivo y de micronutrientes, a la producción de fertilizantes y al trabajo agrícola a través de los animales de tiro, sin olvidar su aporte a los ingresos de los pequeños agricultores y criadores y de los demás actores de los sectores pecuarios, en el plano nacional e internacional, y, por último, al PIB de las naciones,
5. Los problemas sanitarios, incluidos los problemas de bioseguridad, que surgen en la etapa de producción, o en la cadena de transformación y de comercialización de los productos animales, tienen consecuencias importantes sobre la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos tanto directamente en la etapa de consumo, como indirectamente por su impacto sistémico sobre la economía de los sectores pecuarios,
6. Las actividades veterinarias conformes a las normas internacionales contribuyen a garantizar la calidad de las producciones animales y contribuyen a garantizar no solo la seguridad alimentaria sino también la salud pública y la seguridad sanitaria de las transacciones comerciales,
7. La optimización sanitaria y económica de los sectores pecuarios "de la granja a la mesa", que requiere una gran diversidad de competencias y de actividades, en particular veterinarias, debe realizarse en un marco tanto operativo como normativo, que implique la colaboración público-privada y esté basado en una legislación y una coordinación apropiadas implementadas por los Servicios Veterinarios organizados a este efecto,
8. El acceso a los servicios veterinarios varía entre los diferentes segmentos de partes interesadas vulnerables desde la perspectiva de su situación socioeconómica y de género,
9. La mundialización de los intercambios de animales y de productos animales con la movilidad de las poblaciones humanas y el movimiento de animales incrementan considerablemente el riesgo de propagación rápida y a grandes distancias de agentes patógenos y de contaminantes,

y necesita Servicios Veterinarios nacionales con una apertura al mundo para la notificación oportuna, la transparencia y la cooperación con otros servicios,

10. Las actividades centrales de la OIE están orientadas al desarrollo de normas sanitarias internacionales y el apoyo a los Servicios Veterinarios para 1) mejorar su calidad y sus prestaciones, 2) fomentar la prevención y el control de las enfermedades animales, zoonosis incluidas y 3) mejorar la seguridad sanitaria del comercio de animales y de sus productos.

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. La OIE continúe desarrollando normas internacionales, sistemas de notificación y directrices, con métodos para el control de enfermedades, apoyando a los Servicios Veterinarios nacionales en el cumplimiento de sus obligaciones,
2. La OIE considere, en el enfoque de sus actividades centrales, las posibles repercusiones sobre la seguridad alimentaria,
3. La OIE prosiga la puesta en marcha del Proceso PVS a fin de reforzar la capacidad de los Países Miembros de poner en práctica una buena gobernanza veterinaria y de consolidar las actividades encaminadas a asegurar la calidad y la inocuidad de las producciones animales y de los intercambios comerciales seguros de animales y de productos animales en el plano nacional e internacional, incluyendo los animales acuáticos,
4. La OIE sostenga el desarrollo de redes regionales de sanidad animal y de salud pública veterinaria en un marco de colaboración con las Representaciones Regionales de la OIE, los centros regionales de sanidad animal OIE/FAO cuando existan, y los organismos regionales implicados, a fin de abordar las cuestiones de los riesgos sanitarios existentes o emergentes que repercuten sobre la seguridad alimentaria,
5. La OIE actúe junto con sus Laboratorios de Referencia y Centros Colaboradores y establezca vínculos con otras organizaciones colaboradoras pertinentes a nivel mundial y regional para continuar los estudios e investigaciones sobre los determinantes de la dinámica de las enfermedades (cambios ambientales, desplazamientos de animales ...) y los métodos de control integrado de enfermedades animales, y para poder difundir los nuevos conocimientos y traducirlos en una mejora de las normas sanitarias internacionales,
6. La OIE continúe promoviendo el concepto de "Una Salud" poniendo de manifiesto la importante función que desempeñan los Servicios Veterinarios de forma independiente, y las actividades veterinarias en general, en la salud pública mediante el control de zoonosis y contaminantes, y en la protección del medio ambiente al contribuir a la evolución hacia prácticas ganaderas más sensatas, así como participando en la supervisión y facilitación de la producción animal acuática y terrestre con vistas a garantizar una alimentación sana, nutritiva y en cantidad suficiente para todos,
7. La OIE promueva la participación activa de los Servicios Veterinarios en las encuestas nacionales e internacionales destinadas a establecer las características e indicadores cuantificados de seguridad alimentaria a fin de garantizar una representación apropiada de la producción animal y de los productos animales en los datos recolectados y en los balances efectuados,

8. La OIE contemple la creación de uno o varios Centros Colaboradores en economía de la sanidad animal para la realización de los análisis económicos de los programas de sanidad animal y la cuantificación de su impacto sobre todo en términos de contribución a la seguridad alimentaria.
9. Los Miembros del G-20 tengan en cuenta en su trabajo sobre la seguridad alimentaria el papel de los Servicios Veterinarios y subrayen la importancia de fortalecer las redes internacionales y regionales, el proceso de normalización internacional, los sistemas de información y vigilancia, la buena gobernanza y los servicios oficiales de salud pública, sanidad de los animales terrestres y acuáticos, y sistemas fitosanitarios, además de alentar a las organizaciones internacionales, en especial la FAO, la OMS y la OIE a continuar sus esfuerzos para reforzar su cooperación con vistas a garantizar la seguridad biológica mundial.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2011)

ANEXO 3

RESOLUCIÓN N° 19

Hacia el control y erradicación mundial de la fiebre aftosa (FA)

CONSIDERANDO QUE

1. La "Conferencia mundial OIE/FAO sobre la fiebre aftosa: hacia el control de la enfermedad a nivel mundial" realizada del 24 al 26 de junio de 2009 en Asunción, Paraguay, resumió los hallazgos clave sobre la situación mundial de la FA y adoptó una serie de recomendaciones que apoyan un enfoque coordinado para lograr el control y la erradicación de la fiebre aftosa a nivel mundial;
2. Un sólido compromiso de todos los países en la más alta esfera política es fundamental para armonizar las políticas mundiales, regionales y nacionales orientadas hacia el control y la eventual erradicación de la FA;
3. El control y la erradicación mundial de la FA sólo puede alcanzarse si la comunidad internacional reconoce que dicho control constituye un bien público mundial que beneficiará a todas las poblaciones y a las futuras generaciones;
4. La OIE y la FAO, a través del mecanismo de coordinación GF-TADs (Control Progresivo de las Enfermedades Transfronterizas de los Animales), los Laboratorios de Referencia y los Centros Colaboradores y de Referencia, brindan apoyo político y técnico a los Miembros con el fin de garantizar la elaboración y aplicación de programas sostenibles de lucha contra la FA que tengan en cuenta las especificidades regionales;
5. La FAO y la OIE, en respaldo a los países y regiones que no están libres de la enfermedad y que necesitan implementar actividades y programas de control contra la FA, han desarrollado una herramienta denominada 'Senda Progresiva de Control' (PCP) para el control de la FA, con el fin de ayudar a los Miembros a supervisar los logros en sus programas nacionales antes de alcanzar el estatus libre de FA reconocido oficialmente por la OIE;
6. La OIE y la FAO desarrollan actualmente una estrategia mundial de control de la FA, cuyo objetivo general es la reducción gradual de la incidencia de la FA por medio del mantenimiento del estatus oficialmente reconocido de países o zonas libres de FA sin vacunación; la reducción progresiva de la vacunación en países o zonas libres de fiebre aftosa con vacunación hasta alcanzar, cuando sea posible, el estatus libre de FA sin vacunación, y las mejoras graduales en el control de la FA en los países infectados con la meta final de obtener el estatus oficial reconocido por la OIE;
7. Los siguientes requisitos son esenciales para el desarrollo de una estrategia mundial de control de la FA:
 - Conformidad de los Servicios Veterinarios con las normas de calidad de la OIE con el respaldo, si así se requiere, del Proceso PVS;
 - Aplicación de las directrices de la OIE para la vigilancia y el control de la FA;
 - Control de los movimientos de los animales susceptibles a la FA y de sus productos;

- Producción y uso de vacunas que cumplan con las disposiciones del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*;
- Programas regionales para el control progresivo de la fiebre aftosa a largo plazo que consideren las principales cepas virales, recurriendo a los conocimientos adquiridos a través de las distintas experiencias exitosas para incorporarlos a la estrategia mundial;
- Acuerdos regionales entre países que compartan ecosistemas epidemiológicos utilizando, cuando proceda, el concepto de zonas de alta protección;
- Colaboraciones sólidas entre los sectores público y privado con la participación, sobre todo, de criadores y veterinarios privados;
- Apoyo de laboratorios nacionales y de referencia que trabajen de preferencia en redes, que consolidan las competencias, apoyan los programas de control nacionales o regionales, contribuyen a la red mundial de Laboratorios de Referencia para la FA de la OIE y la FAO y cuentan con su asesoramiento
- Actividades relevantes en los ámbitos de la formación y la comunicación.

8. El reconocimiento oficial de la OIE del estatus libre de fiebre aftosa y la validación de programas oficiales de control de la FA por parte de la OIE, con la meta potencial de conseguir el estatus libre de FA para países o zonas actualmente infectados, son elementos importantes en el camino hacia el control mundial de la FA y el comercio seguro de animales y de productos de animales.

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. La OIE, junto con sus Miembros, la FAO y otras organizaciones internacionales, partícipes y partes interesadas regionales y nacionales, confirmen y comuniquen la justificación económico-social en pos del reconocimiento del control mundial y de la eventual erradicación de la FA como un bien público mundial.
2. Se defina una estrategia mundial de control y erradicación de la FA gestionada de manera conjunta por la OIE y la FAO usando la plataforma GF-TADs en consulta con las partes interesadas y expertos pertinentes, internacionales, regionales y nacionales, y con la comunidad de donantes.
3. Se emplee la herramienta conjunta PCP de la FAO/OIE para la fiebre aftosa con el fin de controlar y evaluar los logros en la puesta en marcha de la estrategia mundial, tan a menudo como sea adecuado a nivel nacional y regional con una participación voluntaria de los países.
4. La OIE, en colaboración con la FAO, continúe brindando su respaldo a los programas de control de la FA a escala nacional y regional, recurriendo a los resultados de programas y estrategias regionales específicos y exitosos.
5. La OIE desarrolle sus competencias para el reconocimiento del estatus sanitario con vistas a impulsar de manera adecuada el incremento esperado del número de países y zonas que solicitan el reconocimiento oficial del estatus sanitario o la validación de un programa oficial de control de la FA, tras la puesta en marcha de una estrategia mundial de control de la FA.

6. La Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales de la OIE (Comisión Científica), durante la evaluación de las pruebas aportadas por un Miembro para la validación de un programa oficial de control de la FA, puede, en consulta con el Director General de la OIE y como suele hacerse actualmente para cualquier reconocimiento del estatus sanitario, si se necesita, requerir el envío de una misión de expertos al Miembro solicitante, con el fin de verificar la conformidad del Miembro con las disposiciones pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres*.
7. Los Miembros de la OIE consideren plenamente los requisitos esenciales antes enumerados, (parágrafo n° 7 del preámbulo) para la estrategia mundial de control de la FA.
8. La OIE, en colaboración con la FAO y la comunidad internacional de donantes, contemple la creación de bancos de vacunas contra la FA en lugares estratégicos y en apoyo a los programas regionales de control de la FA.
9. La OIE siga actualizando las normas existentes en materia de FA, alentando el uso en todo el mundo de las pruebas de diagnóstico y de vacunas que cumplan con las normas del *Manual Terrestre* y con la certificación oficial de las pruebas de diagnóstico de la FA para inclusión en el Registro de pruebas de diagnóstico de la OIE.
10. La OIE, además de colaborar con la FAO en este ámbito, siga promoviendo la creación y el acceso a laboratorios de diagnóstico para la detección rápida y precisa de la FA por medio de iniciativas tales como el programa de hermanamiento entre laboratorios de la OIE.
11. La OIE, en colaboración con la FAO y otras fuentes de pericia, respalde las estrategias de las redes epidemiológicas y consolide la cooperación entre sistemas de vigilancia de la FA nacionales, regionales y mundiales, mientras los Miembros siguen aumentando la transparencia y la notificación oportuna a la OIE para proteger a los países y las zonas libres de FA y permitir un mejor seguimiento de los avances en el control de la FA en áreas endémicas.
12. La OIE, junto con la FAO, organice una conferencia internacional de donantes, con países libres e infectados de FA, organizaciones pertinentes y donantes, para apoyar la meta del control mundial de la FA.

Y DECIDE QUE

1. El Grupo de trabajo que elabora la estrategia mundial incluirá a reconocidos expertos de renombre, procedentes de las cinco regiones de la OIE.
2. Se conceda a la Comisión Científica de la OIE el mandato de evaluar y validar los programas nacionales para el control de la FA y presentar una vez al año para adopción por la Asamblea Mundial una lista propuesta de Miembros con un 'programa oficial de control de la FA validado por la OIE'.
3. La Comisión Científica, al evaluar los programas nacionales, debería tener en consideración la situación epidemiológica y virológica de las áreas adyacentes, por ejemplo mediante medidas de protección en las fronteras.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 26 de mayo de 2011)

ANEXO 4

RESOLUCIÓN N° 14

Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la fiebre aftosa

CONSIDERANDO QUE

1. En su 62ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Países Miembros y de zonas reconocidos libres de fiebre aftosa, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. La Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica) ha seguido aplicando el procedimiento aprobado por la Asamblea mundial de los Delegados y ha propuesto que otros países y zonas sean reconocidos libres de fiebre aftosa e incluidos en la lista sometida anualmente a la aprobación de la Asamblea mundial de los Delegados,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
4. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII, que especifica las implicaciones financieras para los Miembros que soliciten la evaluación de su situación sanitaria o el restablecimiento de su estatus a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la ausencia de fiebre aftosa,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. El Director General publique la siguiente lista de Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*:

Albania	Estonia	México
Alemania	Ex Rep. Yug. de Macedonia	Montenegro
Australia	Finlandia	Nicaragua
Austria	Francia	Noruega
Belarús	Grecia	Nueva Caledonia
Bélgica	Guatemala	Nueva Zelanda
Belice	Guyana	Países Bajos
Bosnia-Herzegovina	Haití	Panamá
Brunei	Honduras	Polonia
Canadá	Hungría	Portugal

Checa (Rep.)	Indonesia	Reino Unido
Chile	Irlanda	República Dominicana
Chipre	Islandia	Rumania
Costa Rica	Italia	San Marino
Croacia	Japón	Serbia ²
Cuba	Lesoto	Singapur
Dinamarca	Letonia	Suazilandia
El Salvador	Lituania	Suecia
Eslovaquia	Luxemburgo	Suiza
Eslovenia	Madagascar	Ucrania
España	Malta	Vanuatu
Estados Unidos de América	Mauricio	

2. El Director General publique la siguiente lista de Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*:

Uruguay

3. El Director General publique la siguiente lista de Miembros que tienen zonas libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*³:

Argentina: zona designada por el Delegado de Argentina en un documento remitido al Director General en enero de 2007;

Botsuana: zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 2010;

Brasil: Estado de Santa Catarina;

Colombia: zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 1995 y en abril de 1996 (Área I - Región noroccidental del Departamento de Choco),

zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2008 (Archipiélago de San Andrés y Providencia);

Malasia: zona compuesta por las provincias de Sabah y Sarawak, tal y como las designó el Delegado de Malasia en un documento remitido al Director General en diciembre de 2003;

Moldavia: zona designada por el Delegado de Moldavia en un documento remitido al Director General en julio de 2008;

Namibia: zona designada por el Delegado de Namibia en un documento remitido al Director General en febrero de 1997;

² Excluido Kosovo administrado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

³ Las solicitudes para obtener más información acerca de la delimitación de las zonas de los Miembros reconocidas libres de fiebre aftosa deben dirigirse al Director general de la OIE.

Perú: zona compuesta por dos zonas fusionadas designada por el Delegado de Perú en dos documentos remitidos al Director General en diciembre de 2004 y enero 2007;

Filipinas: zona compuesta por la isla de Mindanao,

zona compuesta por las islas Visayas, y las provincias de Palawan y Masbate, tal y como las designó el Delegado de Filipinas en un documento remitido al Director General en agosto de 2000 y diciembre de 2001,

tres zonas separadas que abarcan toda la Isla de Luzón, tal y como las designó el Delegado de Filipinas en un documento remitido al Director General en diciembre de 2009 y noviembre de 2010;

4. El Director General publique la siguiente lista de Miembros que tienen zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.5 del *Código Terrestre*:

Argentina: dos zonas separadas designadas por el Delegado de Argentina en los documentos remitidos al Director General en marzo de 2007 y agosto de 2010;

Bolivia: zona de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2003 y marzo de 2007,

zona ubicada en el occidente del Departamento de Oruro en los documentos remitidos al Director General en septiembre de 2005,

zona adyacente al este de Chiquitania designada por el Delegado de Bolivia en los documentos remitidos al Director General en agosto de 2010;

Brasil: cinco zonas separadas designadas por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General de la siguiente manera:

zona que abarca el territorio del Estado de Rio Grande do Sul (documento de septiembre de 1997),

zona que abarca el Estado de Rondônia (documento de diciembre de 2002), Estado Acre en conjunto con dos municipalidades adyacentes al Estado Amazonas (documento de marzo de 2004 y una extensión de esta zona en el territorio del Estado Amazonas (diciembre de 2010),

zona compuesta por la mitad de la parte Sur del Estado de Pará (documento de febrero de 2007), los Estados Espírito Santo, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Sergipe, partes de Tocantins, partes de Bahía, Distrito Federal, Goiás, Mato Grosso, Paraná, São Paulo (documento de mayo de 2008) y la zona en el Estado de Mato Grosso do Sul (documento de julio de 2008),

zona en el Estado de Mato Grosso do Sul (documento de agosto de 2010),

zona ubicada en los Estados de Bahía y Tocantins (documento de diciembre de 2010);

- Colombia: una zona fusionada compuesta originalmente por cinco zonas designadas por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2003, diciembre de 2004 (dos zonas), enero de 2007 y enero de 2009;
- Paraguay: dos zonas separadas designadas por el Delegado de Paraguay en los documentos remitidos al Director General en marzo de 2007 y agosto de 2010;
- Turquía: zona designada por el Delegado de Turquía en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 2009 y en marzo de 2010.

Y QUE

5. Los Delegados de estos Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso de fiebre aftosa que se detecte en sus territorios o en las zonas de sus territorios libres de la enfermedad.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

ANEXO 5

RESOLUCIÓN N° 15

Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros y de los países que no son Miembros de la OIE respecto de la peste bovina

CONSIDERANDO QUE

1. En su 63ª Sesión General, la Asamblea Mundial de los Delegados estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Países Miembros y de sus zonas reconocidos libres de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 76ª Sesión General, la Asamblea Mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea Mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII que especificaba las implicaciones financieras para los Miembros que solicitasen la evaluación del reconocimiento oficial o el restablecimiento de su estatus sanitario. La peste bovina quedaba excluida, dado que la evaluación del estatus de peste bovina podía financiarse con otras fuentes además del pago directo por parte de los Miembros,
4. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la ausencia de enfermedad o de infección por el virus de la peste bovina,
5. En su 75ª Sesión General la Asamblea Mundial de los Delegados aprobó la propuesta de actualizar el procedimiento de la OIE para el reconocimiento de países libres de peste bovina del *Código Terrestre*. Vistos los progresos realizados en la erradicación mundial de la peste bovina, las disposiciones del Capítulo 2.2.12 del *Código Terrestre* de 2007 han sido limitadas a reconocer como libre de peste bovina a un país cuyo territorio entero está libre de infección. Por consiguiente, los Miembros ya no pueden solicitar el reconocimiento de zonas como libres de peste bovina o de enfermedad de peste bovina y la lista correspondiente se suprimirá.
6. La Asamblea Mundial de Delegados y las organizaciones firmantes de acuerdos oficiales con la OIE han convenido en que la OIE evalúe y publique en una lista distinta los estatus de no miembros de la OIE respecto de la peste bovina, conforme a las disposiciones del *Código Terrestre* de la OIE. No obstante, para ser reconocido como libre de peste bovina, se aplican condiciones específicas a los Servicios Veterinarios de los países o territorios que todavía no son miembros de la OIE,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. El Director General publique la lista completa de los Miembros reconocidos libres de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.12 del *Código Terrestre*:

Afganistán	Costa Rica	Japón	Polonia
Albania	Côte d'Ivoire	Jordania	Portugal
Alemania	Croacia	Kazajstán	Qatar
Andorra	Cuba	Kenia	Reino Unido
Angola	Dinamarca	Kirguistán	Ruanda
Arabia Saudí	Djibouti	Kuwait	Rumania
Argelia	Dominicana Rep.	Lao, República	Rusia
Argentina	Ecuador	Democrática Popular	San Marino
Armenia	Egipto	Lesoto	Santo Tomé y Príncipe
Australia	El Salvador	Letonia	Senegal
Austria	Emiratos Árabes Unidos	Líbano	Serbia ⁴
Azerbaiyán	Eritrea	Libia	Seychelles
Bahamas	Eslovaquia	Liechtenstein	Sierra Leona
Bahréin	Eslovenia	Lituania	Singapur
Bangladesh	España	Luxemburgo	Siria
Barbados	Estados Unidos de América	Madagascar	Somalia
Belarús	Estonia	Malasia	Sri Lanka
Bélgica	Etiopía	Malawi	Suazilandia
Belice	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Maldivas	Sudáfrica
Benin	Fiji	Malí	Sudán
Bhután	Filipinas	Malta	Suecia
Bolivia	Finlandia	Marruecos	Suiza
Bosnia-Herzegovina	Francia	Mauricio	Surinam
Botsuana	Gabón	Mauritania	Tailandia
Brasil	Gambia	México	Taipei chino
Brunei	Georgia	Micronesia (Est. Fed.)	Tanzanía
Bulgaria	Ghana	Moldavia	Tayikistán
Burkina Faso	Grecia	Mongolia	Timor-Leste
Burundi	Guatemala	Montenegro	Togo
Cabo Verde	Guinea	Mozambique	Trinidad y Tabago
Camboya	Guinea-Bissau	Myanmar	Túnez
Camerún	Guinea Ecuatorial	Namibia	Turkmenistán
Canadá	Guyana	Nepal	Turquía
Centroafricana Rep.	Haití	Nicaragua	Ucrania
Chad	Honduras	Níger	Uganda
Checa Rep.	Hungría	Nigeria	Uruguay
Chile	India	Noruega	Uzbekistán
China (Rep. Pop.)	Indonesia	Nueva Caledonia	Vanuatu
Chipre	Irán	Nueva Zelanda	Venezuela
Colombia	Irak	Omán	Vietnam
Comoras	Irlanda	Países Bajos	Yemen
Congo	Islandia	Pakistán	Zambia
Congo (Rep. Dem. del)	Israel	Panamá	Zimbabue
Corea (Rep. de)	Italia	Papúa Nueva Guinea	
Corea (Rep. Dem. Pop. de)	Jamaica	Paraguay	
		Perú	

⁴ Excluido Kosovo administrado por la Organización de las Naciones Unidas.

2. El Director General publique la siguiente lista de países y territorios no miembros de la OIE donde existen animales de cría susceptibles a la peste bovina, y que son reconocidos libres de peste bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.12 del *Código Terrestre*:

Antigua y Barbuda	Kósovo	San Vicente y las Granadinas
Dominica	Liberia	Santa Lucía
Granada	Nauru	Territorios autón. palestinos
Islas Cook	Niue	Tonga
Islas Marshall	Palaos	Tuvalu
Islas Salomón	Samoa	Vaticano
Kiribati	San Cristóbal y Nieves	

3. De conformidad con lo provisto actualmente en el Código Terrestre en materia de peste bovina, el cual debe aplicarse hasta la adopción de las próximas revisiones sobre esto, bajo el contexto de erradicación mundial de la peste bovina, cada Miembro mantiene su estatus oficialmente reconocido como libre de peste bovina.

Y QUE

4. Los Delegados de los Miembros y las autoridades competentes de los países y territorios no miembros de la OIE notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso o sospecha de caso de peste bovina que se detecte en sus territorios.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

ANEXO 6

RESOLUCIÓN N° 16

Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la perineumonía contagiosa bovina

CONSIDERANDO QUE

1. En su 71ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados de la OIE estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Miembros y de zonas reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII, que especifica las implicaciones financieras para los Miembros que soliciten la evaluación de su situación sanitaria o el restablecimiento de su estatus a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la ausencia de perineumonía contagiosa bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. El Director General publique la siguiente lista de Miembros reconocidos libres de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.9. del *Código Terrestre*:

Australia	Estados Unidos	Portugal
Botsuana	India	Suiza
China (Rep. Pop.)		

Y QUE

2. Los Delegados de estos Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso de perineumonía contagiosa bovina que se detecte en sus países.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)

ANEXO 7

RESOLUCIÓN N° 17

Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la encefalopatía espongiforme bovina

CONSIDERANDO QUE

1. En su 67ª Sesión General la Asamblea mundial de los Delegados estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una lista de Miembros clasificados en función del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXII, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus en lo relativo a ciertas enfermedades animales,
3. En la 76ª Sesión General, la Asamblea mundial de los Delegados adoptó la Resolución N° XXIII, que especifica las implicaciones financieras para los Miembros que soliciten la evaluación de su situación sanitaria o el restablecimiento de su estatus respecto a la EEB a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros y que la OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un Miembro del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede después de haberse reconocido la situación con respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. El Director General publique la siguiente lista de Miembros clasificados en la categoría de países en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.6. del *Código Terrestre*:

Argentina	India	Panamá
Australia	Islandia	Perú
Chile	Nueva Zelanda	Singapur
Dinamarca	Noruega	Suecia
Finlandia	Paraguay	Uruguay

2. El Director General publique la siguiente lista de Miembros clasificados en la categoría de países en que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.6 del *Código Terrestre*:

Alemania	Estados Unidos de América	Malta
Austria	Estonia	México
Bélgica	Francia	Países Bajos
Brasil	Grecia	Polonia
Canadá	Hungría	Portugal
Checa (Rep.)	Italia	Reino Unido
Chipre	Irlanda	Suiza
Colombia	Japón	Taipei Chino
Corea (Rep. de)	Letonia	
Eslovaquia	Liechtenstein	
Eslovenia	Lituania	
España	Luxemburgo	

Y QUE

3. Los Delegados de estos Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede todo caso de encefalopatía espongiforme bovina que se detecte en sus territorios.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2011)
